



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

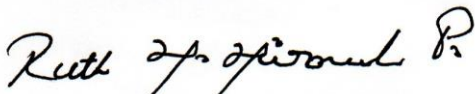
CONSTANCIA SECRETARIAL – **FIJACIÓN EN LISTA** – TRASLADO
DECRETO 806 DE 2020 Art. 14 hoy LEY 2213 de 2022 Art. 12
AL NO APELANTE

PROCESO: **VERBAL / E. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. <2ª Inst.>** -
RAD. No. **11001-29-00-000-2021-088546-01**

Se deja constancia que hoy 5 de AGOSTO de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., en acatamiento a lo dispuesto en providencia de adiada siete (7) de Julio de 2022 y en armonía con lo preceptuado en las normas citadas en la referencia en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes y/o curador *ad litem*, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada dentro del término de ley, por el(la) apoderado(a) judicial del extremo demandante {apelante} <ver pdf's # 10 y 11 del C. No. 2 del Exp. Virtual> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 8 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 8, 9, 10, 11 y 12 de Agosto de 2022
Vence: El día 12 de Agosto de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes como quiera que, el Juzgado atiende de manera normal al público y en horario establecido -sin ningún tipo de restricciones- y, es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria #

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá

REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DTE: ASESORIAS EN SISTEMAS GOD S.A.S

DDA: COMCEL S.A

RDO: 1100129000020218854601

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FOLIOS: SEIS (06)

Actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, procedo a interponer sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juez delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio para asuntos Jurisdiccionales, en los siguientes términos:

Los argumentos del Juez para no conceder las pretensiones en primera instancia fueron los siguientes:

1º INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CONSUMO

Con base en el artículo 5 numeral 3 de la ley 1480 de 2011, el cual reza "Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario."; se desestimaron las pretensiones de la demanda, por no encontrarse por el juzgador de primera instancia la

existencia de una relación de consumo entre Asesorías en Sistemas GOD S.A.S y Comcel S.A, toda vez que el servicio prestado por la demandada estaba directamente relacionado con el objeto social de la empresa.

Con fundamento en el artículo anteriormente mencionado, el concepto de consumidor tiene dos elementos básicos, relacionados entre sí:

1º Subjetivo, la posición de destinatario final del producto.

2º Objetivo, la utilización o adquisición del bien o servicio con una finalidad ubicada por fuera del ámbito empresarial.

Con respecto al primer elemento, el subjetivo, la doctrina ha indicado que el punto trata de manifestar el hecho de que la persona consigue el producto o servicio para consumírselos el mismo. En consecuencia, los bienes o servicios quedan detenidos dentro del ámbito personal o doméstico, sin que vuelvan a ingresar al mercado.

En lo que respecta al segundo presupuesto, el objetivo, es necesario indagar las motivaciones de la persona, natural o jurídica, a efectos de determinar si con la adquisición del bien o servicio procura satisfacer una necesidad propia, privada, doméstica, familiar o empresarial en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, aunque puede estar vinculada a su objeto social.

Para entender “intrínsecamente ligado a la actividad económica”, la doctrina y la propia Superintendencia han indicado que la citada expresión hace alusión a que el producto se sitúa en uno de los siguientes tres casos:

1º Es incorporado a un proceso productivo.

2º Es transformado e introducido posteriormente en el mercado.

3° Es introducido en el mercado sin ser transformado o incorporado a un proceso de producción.

Así las cosas, el Juez delegado únicamente se centró en el objeto social de la empresa para determinar que existía relación directa con el servicio contratado, pero ello no es óbice para tener un servicio de telefonía básica. Las actividades económicas a las que se dedica la empresa son las siguientes:

1° Código CIIU – 4741: Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.

2° Código CIIU – 7730: Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

3° Códigos CIIU – 9511/6202: Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico. Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.

El servicio de telefonía pública conmutada necesaria para la comunicación de la empresa, nada tiene que ver con equipos de telecomunicaciones, que para el caso de la empresa Asesorías en Sistemas GOD S.A.S, se refiere a la comunicación de datos, redes informáticas e internet, que no pueden ser siempre asemejadas a servicios de teléfono y telefonía móvil, pues en ese caso sí debió tenerse en cuenta el objeto social de la empresa y lo principal de su actividad económica, que para el caso concreto es el comercio al por menor de computadores, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, además de mencionarlo el representante legal, señor GABRIEL JAIME ORTIZ DAVILA, en pregunta realizada por el despacho.

En conclusión, el servicio de telefonía básica nada tiene que ver con la actividad económica de la empresa, pues no hace parte del proceso productivo, toda vez que no constituye una tarea o procedimiento requerido por la empresa para prestar sus servicios; así mismo, tampoco es un producto que pueda ser transformado para introducir en el mercado, porque son llamadas locales de proveedores y clientes; finalmente, no es introducido en el mercado sin ser transformado, porque no se ofrece como uno de los servicios por parte de la empresa demandante.

2° MUTUO ACUERDO E INAPLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN 5111 DE 2017

El segundo argumento para sustentar la falta de legitimación en la causa por activa, fue la cláusula primera del Contrato Único de Servicios de Telefonía troncal SIP/ Fijo con las condiciones comerciales del plan seleccionado, se afirma "...dado que las características del servicio y de la red y la totalidad de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas han sido negociadas y pactadas por mutuo acuerdo de las partes y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas, al presente contrato no le es aplicable la Resolución 5111 de 2017 de la CRC ni las normas que la adicionan, modifiquen o sustituyan." Si bien el Juez dio aplicación al inciso primero del artículo 2.1.1.1 de la Resolución 5111 de 2017, no se tuvo en cuenta el análisis del inciso tercero del mismo artículo, el cual reza "No se podrá pactar la inaplicación del presente régimen respecto de usuarios micro o pequeñas empresas, cuando se cumplan los siguientes tres requisitos: (i) cuando el objeto del contrato sea la prestación de servicios de voz fija o móvil, o el de acceso a internet fijo o móvil; (ii) cuando el contrato no incluya la provisión de soluciones técnicas desarrolladas a la medida del cliente para la prestación de los servicios de comunicaciones; (iii) cuando el contrato sea suscrito por una micro o pequeña empresa, en los términos

definidos en la Ley 590 de 2000 o en las normas que la modifiquen o sustituyan."

Todos estos requisitos se cumplen a cabalidad, pues del estudio del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante (página 9) se establece que el tamaño de la empresa es micro; con respecto al contrato, no existe un acápite donde se incluya la provisión de soluciones técnicas y por último, el objeto del contrato, tal como se estipula en la cláusula primera, es la prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada local. Así las cosas, quedaría sin eficacia la inaplicación del Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

Finalmente, tampoco fueron valoradas por parte del Juez, las pruebas de los correos electrónicos (4 de mayo, 17 de mayo, 21 de mayo del 2020) donde el asesor, Mauricio Arango, le remite los documentos necesario para firmar y entregar, concluyendo así que no existió entre las partes negociación del clausulado del contrato, simplemente se adhirió a las condiciones que presentaba el prestador del servicio.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, le solicito de manera muy respetuosa señor Juez, sea revocada la sentencia emitida por el Juez delegado ante la Superintendencia de Industria y Comercio para asuntos Jurisdiccionales y se acojan las pretensiones de la demanda, esto es:

1. Con base en lo establecido en el artículo 2.1.1.1 y 2.1.1.2.4. de la Resolución 5111 de 2017, y los artículos 6 y 11 de la Resolución CRC 3066 DE 2011 sobre el principio y deber de información, solicitamos se protejan los derechos de LA DEMANDANTE, como consumidora, la

cual fue inducida al error y esto podría haber evitado la generación de dichas llamadas.

2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de las facturas en mención, toda vez que dicho cobro podría haberse evitado si estas hubiesen cumplido con sus deberes de información, asesoría y control sobre el servicio prestado.
3. Se ordene a las demandadas proceder con el bloqueo de las llamadas internacionales, nacionales y a celulares, de forma inmediata, clara y sin dilaciones de su parte.
4. Se haga la devolución del dinero pagado por LA DEMANDANTE a INFRACEL S.A y EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y por concepto de refacturación de las llamadas, cobrado por medio de las facturas 3-289969592 y 3 - 290046202 de Comcel S.A, por un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.253.005,74) y CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRÉS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$47.921.653,28) respectivamente.
5. Se condene en costas a las demandadas.

Así las cosas, se reconozca que existió una relación de consumo y, por ende, legitimación por activa, en la que era competente la Superintendencia para conocer del asunto.

Señor Juez, cortésmente

ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA

T.P 312.027 Del C.S de la J.

C.C 1.152.447.877 Medellín

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Ana María Zuluaga García <anazg9327@gmail.com>

Vie 15/07/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: PROCESO PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DTE: ASESORÍAS EN SISTEMAS GOD S.A.S

DDO: COMCEL S.A

RDO: 1100129000020218854601

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FOLIOS: SEIS (06

Señor Juez, cortésmente,

Ana Maria Zuluaga García

T.P 312.027 Del C.S de la J.